

## RESOLUCIÓN CG/22/2014

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON CABECERA EN MONTERREY, NUEVO LEON, EN EL EXPEDIENTE SM-JDC-69/2014 Y SM-JRC-10/2014 ACUMULADOS, EN LA QUE SE REINDIVIDUALIZA EL MONTO DE LAS MULTAS IMPUESTAS AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y AL CANDIDATO AGUSTIN DE LA HUERTA MEJIA.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 7 de noviembre de 2014

### **R E S U L T A N D O S**

I. En sesión extraordinaria de 1 de mayo de 2013, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas emitió resolución CG/007/2013, a través de la cual estimó declarar fundada la denuncia interpuesta por el representante del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición parcial denominada "Todos Somos Tamaulipas", en contra del Partido Acción Nacional y de Agustín de la Huerta Mejía, por realizar actos anticipados de campaña, determinando sancionar por tal concepto al candidato Agustín de la Huerta Mejía y al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Madero, Tamaulipas, imponiendo a cada uno de ellos, multa por la cantidad de 2500 (Dos mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.), equivalente a \$153,450.00 (Ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

II. El 5 de mayo de 2013, el C. Agustín de la Huerta Mejía, en su calidad de candidato electo por el Partido Acción Nacional a la alcaldía del municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas y el C. Óscar Morado Gámez, en su carácter de

Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de la mencionada localidad, presentaron diversos recursos de apelación en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas el 1 de mayo de 2013.

III. El 11 de mayo de 2013, el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado tuvo por recibidos los señalados medios de impugnación, asignándoles las claves TE-RAP-017/2013 y TE-RAP-018/2013, ordenando la remisión para su estudio y proyecto de resolución a la Ponencia de la Magistrada Emilia Vela González.

IV. El 10 de julio de 2014, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado emitió sentencia en el expediente TE-RAP-017/2013 y su acumulado TE-RAP-018/2013, en la cual confirma la determinación de 1 de mayo de 2013 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

V. El 16 de julio de 2014, el C. Agustín de la Huerta Mejía, candidato electo por el Partido Acción Nacional a la alcaldía del municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas y el C. Óscar Morado Gámez, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de esa localidad, promovieron Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, respectivamente, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado el 10 de julio de 2014.

VI. El 7 de agosto de 2014, se da cuenta al Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Monterrey, Nuevo León de los citados medios de impugnación, turnándose los mismos a la Ponencia a su cargo.

VII. El 11 de septiembre de 2014, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JDC-69/2014 y su acumulado SM-JRC-10/2014, resolvió los recursos de mérito en los siguientes términos:

***“PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-10/2014 al diverso SM-JDC-69/2014, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos a los autos del expediente acumulado.*

***SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, dictada en el recurso de apelación números TE-RAP-017/2013 y TE-RAP-018/2013 acumulados, en términos del apartado 5.4. de esta sentencia.*

***TERCERO.** Se **modifica** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, dictada en el procedimiento sancionador especial PSE-07/2013, para los efectos precisados en el punto 6 de esta ejecutoria.*

***CUARTO.** Una vez hecho lo anterior, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, el referido Consejo local deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional, adjuntando original o copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten”.*

VIII. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, y por ende, se modifica la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, para efectos de que en el expediente PSE-07/2013 se reindividualice el monto de las multas impuestas al Partido Acción Nacional, fundando y motivando la determinación en términos de lo razonado en el apartado 5.4 del fallo, y al Candidato, una vez allegado los documentos necesarios e idóneos para establecer la condición socioeconómica, y con base en ella y a la gravedad de la falta cometida ya establecida por este órgano electoral, fijar la sanción aplicable.

IX. Con fundamento en el artículo 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, esta Secretaría Ejecutiva presenta el proyecto de resolución al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I y 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por las violaciones a los ordenamientos legales derivados de los procedimientos sancionadores especiales.

**SEGUNDO.** Que conforme al artículo 5 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** El 11 de septiembre de 2014, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JDC-69/2014 y su acumulado SM-JRC-10/2014, ordenó dictar nueva resolución conforme a las bases establecidas en el considerando 5.4 de la ejecutoria, a efecto de modificar la resolución CG/07/2013 del Consejo General en los términos precisados en el presente acatamiento; y a fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la citada resolución, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

**CUARTO.** Por lo anterior, y en razón al considerando 5.4 relativo al estudio de fondo de la ejecutoria recaída al expediente acumulado citado, la Sala Regional

del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Monterrey, Nuevo León, entre otras cuestiones, estableció lo siguiente:

***“5.4. En la individualización de la sanción en un procedimiento sancionador deben tenerse en cuenta los elementos objetivos que para ello se prevén en la normatividad aplicable.***

*De forma previa, debe señalarse que son inexactos los argumentos del PAN respecto a que resulta desproporcionada la multa aplicada al comité directivo municipal en Madero, Tamaulipas, al tomarse como base el financiamiento público que se le otorga, sin tener en cuenta que el mismo es distribuido entre los diversos comité directivos municipales.*

*Es así, porque el actor omite tener en cuenta que las sanciones les son impuestas al partido, como persona jurídica, independientemente si quien cometió la falta sea un dirigente, un órgano estatal, distrital o municipal, porque la legislación local no hace ninguna distinción al respecto cuando se refiere a la imputación de responsabilidad a un partido político, sino que contempla a éstos como un todo, y no prevé a sus órganos por separado como sujetos activos del procedimiento.*

*No obstante lo anterior, asiste razón a los promoventes en los planteamientos que realizan para cuestionar el análisis de los agravios en que el Tribunal Responsable sostiene que fue apegada a derecho la individualización de la sanción que realizó el Consejo Local para aplicarles las respectivas multas.*

*Luego de examinar los argumentos que sostienen la sentencia del Tribunal Responsable así como la determinación primigenia, esta sala regional considera, en primer lugar, que asiste la razón al PAN cuando señala que al momento de individualizar la sanción, el Consejo Local indebidamente estimó aplicar la misma cuantía de la multa tanto al partido como al Candidato.*

*En efecto, la referida autoridad administrativa impuso las multas sobre la base de que, al haberse calificado la infracción como de una "gravedad media" y si la multa que podía aplicarse oscilaba entre un mínimo de un día y un máximo de cinco mil días de salario, les correspondía la media, es decir, dos mil quinientos a cada uno de los denunciados; sin embargo omitió explicitar de manera fundada y motivada por qué tanto la conducta que se atribuía al Candidato como la omisión de vigilancia en que incurrió el PAN representaban el mismo grado de responsabilidad y tampoco precisó los elementos objetivos que tuvo en consideración para imponer la misma sanción, sino que se concretó a señalar que tal cantidad no era gravosa para el citado instituto político.*

*Se afirma lo anterior, pues si bien el Consejo Local cuenta con facultad para imponer las sanciones a los responsables de contravenir las normas electorales, lo cierto es que invariablemente debe considerar las*

*circunstancias particulares del infractor en correspondencia con la gravedad de la falta, para efecto de garantizar una debida fundamentación y motivación, para lo cual es necesario que la autoridad electoral cuente con la mayor información posible respecto de cada una de las circunstancias que debe analizar respecto de los infractores, para establecer de manera precisa los grados de participación en el hecho ilícito, así como la responsabilidad específica de cada uno de ellos para, con base en tales elementos y aun en caso de que se atribuyera la misma conducta ilícita a varios infractores, fijar la sanción específica aplicable a cada uno de ellos según su responsabilidad.*

*En el caso, el Tribunal Responsable no tomó en cuenta que el Consejo Local, al determinar el monto de la multa a imponer al PAN, omitió las razones y fundamentos en que se basó para aplicarle la misma sanción que al Candidato, al no atender a las circunstancias particulares de la comisión de la infracción por parte del partido, la gravedad de la falta, el grado de participación y responsabilidad en que se incurrió, como tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción que se le atribuyó, entre otras, lo que conlleva un actuar indebido.*

*Le asiste razón al Candidato en cuanto a que el Consejo Local debió tomar en cuenta, particularmente, sus condiciones socioeconómicas, pues es uno de los elementos legalmente contemplados y que deben considerarse a fin de dotar de proporcionalidad a la sanción. Debe precisarse que las mencionadas condiciones se refieren a la capacidad económica real del infractor, esto es, al conjunto de bienes, derechos y obligaciones que ostenta, susceptibles de estimación pecuniaria, con base en lo cual debe fijarse la cuantía de la multa, una vez que haya sido determinada su responsabilidad en la comisión de la falta.*

*Al no haberse hecho así en el caso concreto, el Tribunal responsable de manera indebida confirmó que el Consejo Local, como base del cálculo para establecer la multa al Candidato, tomara la cantidad que como tope de gastos de campaña fue fijado para la elección en que tal persona participó como candidato del PAN, sin que de manera alguna haya verificado las circunstancias particulares del ciudadano actor.*

*Derivado de ello, el Tribunal Responsable deja de tomar en cuenta que la autoridad electoral administrativa debió allegarse de algún otro elemento que permitiera conocer de manera fehaciente y objetiva cuáles eran las capacidades socioeconómicas del entonces precandidato y que se inobservó el mandato previsto en el artículo 322 del Código Electoral Local, de considerar las condiciones socioeconómicas del infractor al momento de individualizar la sanción que correspondiera.*

*De hecho, el Tribunal Responsable reconoce que de la resolución del Consejo Local no se advertía "una verdadera motivación por parte de la responsable", y al respecto se limitó a valorar el currículum vitae del referido ciudadano, el cual requirió al comité directivo estatal del PAN, concluyendo con ello que se podía advertir que el Candidato era una persona con una amplia preparación académica, que ha ocupado "diversos cargos públicos de importancia" y que desempeña una actividad empresarial como director general de "Gem Grupo Educativo Madero", además de que el número,*

*dimensiones y lugares de ubicación de los espectaculares objeto de la denuncia "implicaron necesariamente una erogación importante", por lo que la multa impuesta no podía considerarse "gravosa para su economía".*

*De tal manera, el Tribunal Responsable debió advertir la violación en que incurrió el Consejo Local de omitir el ejercicio de sus facultades para efecto de requerir la información necesaria y contar con elementos objetivos que le permitieran individualizar debidamente la sanción, conforme a la calificativa de la falta.*

## **6. EFECTOS**

*Al haberse acogido algunos de los agravios relacionados con la individualización de las sanciones, debe revocarse la sentencia del Tribunal Responsable en lo relativo a las consideraciones sobre dicho tópico y, por ende, modificar la determinación emitida por el Consejo Local, en el procedimiento sancionador especial número PSE-07/2013, para efectos de que reindividualice el monto de las multas impuestas al PAN, fundando y motivando la determinación en términos de lo razonado en el apartado 5.4. de este fallo, y al Candidato, debiéndose allegarse previamente, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, los documentos necesarios e idóneos para establecer la condición socioeconómica y, con base en ella y a la gravedad de la falta cometida ya establecida por dicho órgano electoral, fijar la sanción aplicable.*

*Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la determinación, el Consejo Local deberá informarlo por escrito a esta Sala regional, adjuntando original o copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten".*

En atención a lo ordenado en la ejecutoria que da origen al presenta acatamiento, y a fin de dar cumplimiento a la misma, se deja insubsistente las multas de 2500 (Dos mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.), equivalente a \$153,450.00 (Ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), impuestas al Partido Acción Nacional y al C. Agustín de la Huerta Mejía, por las conductas atribuibles en la resolución de 1 de mayo de 2013.

Con base en lo anterior, se procede a emitir una nueva resolución tomando en consideración lo relativo en el considerando 5.4 de la ejecutoria, en la que se reindividualizará el monto de las multas impuestas al Partido Acción Nacional y al candidato Agustín de la Huerta Mejía.

Así entonces, por cuestión de método y toda vez que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Monterrey, Nuevo León, ha dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la resolución que se modifica, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos los razonamientos y fundamentos que la respaldan, mismas que se retomarán al individualizar las sanciones correspondientes; por lo se inicia únicamente con el análisis de la individualización de las sanciones atinentes a las faltas administrativas subsistentes; en ese sentido, la resolución que se modifica queda como sigue:

**QUINTO. Individualización de la sanción a imponer al C. Agustín de la Huerta Mejía.** Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la transgresión a la normatividad electoral por parte de Agustín de la Huerta Mejía en la resolución primigenia, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en los artículos 322 (*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*), y 313, fracción I, y 321, fracción II, [*infracción y sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular*] del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los cuales literalmente disponen:

**“Artículo 313.-** *Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes a precandidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

**I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;**

**Artículo 321.-** *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

**II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:**

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) **Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Capital del Estado;** y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato.

**Artículo 322.-** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que le corresponde al C. Agustín de la Huerta Mejía.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un candidato a cargo de elección popular por la comisión de alguna

irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y/o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

### **El tipo de infracción**

En primer término, se debe decir que en el presente caso el C. Agustín de la Huerta Mejía transgredió lo establecido por el artículo 313, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, al realizar actos anticipados en campaña

La finalidad perseguida por el legislador al establecer la obligación de inhibir la realización de actos en periodos que no se encuentren permitidos, es evitar precisamente que haya en equidad en la contienda electoral, esto es así, porque de realizarse dichos actos, estos se traducirán en un beneficio directo para el aspirante, precandidato o candidato a un puesto de elección popular, en detrimento de los demás participantes de la justa comicial, en la especie, se advierte que se actualiza la inequidad al incumplirse lo establecido por el artículo 313, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, tal como ha quedado acreditado en la presente resolución.

En el presente asunto quedó demostrado que el C. Agustín de la Huerta Mejía efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, dado que

al realizar actos anticipados de campaña en el periodo no permitido para ello, provocó inequidad en el proceso electoral ordinario al pretender obtener un posicionamiento indebido para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Con relación a este apartado, cabe precisar que si bien se transgredió lo dispuesto por el artículo 313, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola conducta irregular, la cual aconteció en diversos lugares de Ciudad Madero, Tamaulipas, es decir, la infracción se refiere a actos anticipados de campaña.

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

La disposición legal ya referida, tiende a preservar el derecho de los participantes en una justa comicial de competir en situación de equidad dentro de los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades frente a la ciudadanía, evitando que ocurran conductas anómalas tendientes a distorsionar el normal desarrollo de esa clase de comicios.

En el caso, tal dispositivo se afectó con la acción del C. Agustín de la Huerta Mejía, al realizar actos anticipados de campaña fuera del periodo establecido por la norma, lo que equivale a un posicionamiento indebido de su imagen ante la ciudadanía, lo que conlleva como hemos dicho, a una inequidad en el proceso electoral.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad que se atribuye al C. Agustín de la Huerta Mejía, consiste en la violación a lo dispuesto por el artículo 313, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que realizó actos anticipados de campaña en Ciudad Madero, Tamaulipas, ya que colocó en diversos lugares estratégicos de la ciudad 8 espectaculares que contenían su imagen, con lo que provocó una inequidad en el proceso electoral al pretender un posicionamiento indebido ante la ciudadanía.
- b) Tiempo.** Partiendo de que el artículo 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, prevé que las campañas electorales inician a partir del día siguiente al de la sesión del registro de candidatos por los consejos correspondientes (18 de mayo), y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral (3 de julio), resulta que de las diligencias realizadas por esta instancia electoral, la propaganda electoral denunciada fue localizada en diversos puntos estratégicos de Ciudad Madero, Tamaulipas, la cual que prevaleció difundida del día 9 al 18 de abril de 2013, lo que indica que la misma se detectó fuera del periodo permitido para llevar a cabo las campañas electorales, lo cual como se ha dicho, constituye una transgresión a la normatividad electoral, que en la especie, refiere el artículo 313, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.
- c) Lugar.** La irregularidad atribuible al C. Agustín de la Huerta Mejía, como ya se dijo, se realizó en diversos lugares de Ciudad Madero, Tamaulipas.

### **Comisión dolosa o culposa de la falta**

Se estima que hubo intencionalidad por parte del C. Agustín de la Huerta Mejía, en la violación a lo dispuesto por el artículo 313, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en razón de que el denunciado, en su carácter de candidato electo en el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional para ocupar un cargo de elección popular (Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas), tenía conocimiento que el artículo 229 del Código de la materia, establece que las campañas electorales inician a partir del día siguiente al de la sesión del registro de candidatos por los consejos correspondientes (18 de mayo), y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral (3 de julio), de manera que, al colocar la propaganda denunciada en diversos puntos estratégicos de Ciudad Madero, Tamaulipas, fuera del espacio establecido por la norma, sabía de qué con su actitud, infringía la normatividad electoral.

Lo anterior, porque del caudal probatorio no se advierte que el ahora denunciado hubiera llevado a cabo alguna acción tendiente a retirar la propaganda electoral, previa al inicio del procedimiento sancionador incoado en su contra; por ende, se considera que aquel tuvo la intención de vulnerar la normatividad electoral.

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Se indica que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues aun cuando la propaganda calificada de ilegal fue localizada en diversos lugares de Ciudad Madero, Tamaulipas, lo cierto es que no se advierte que el C. Agustín de la Huerta Mejía hubiera realizado otros actos de proselitismo encaminados a difundir su imagen que lo posesionara indebidamente ante el electorado, aunado a que contrario a lo que dice el quejoso, la propaganda denunciada, fue localizada en lugares específicos, por

lo que de los autos del expediente, se advierte que no se trata de una conducta generalizada, por tanto, no puede considerarse que se actualice una repetición en la infracción cometida, o bien, una violación, constante y persistente del marco legal aplicable.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

**Condiciones externas.** Al respecto, debe señalarse que la difusión de la propaganda electoral denunciada, se localizó en un periodo previo al inicio formal de las etapas de campañas electorales, infringiendo los tiempos que para ello señala la normatividad electoral.

Con ello, resulta valido afirmar que la conducta es atentatoria de los principios constitucionales de legalidad y equidad que debe impera en toda contienda electoral, cuyo objetivo principal es permitir a los actores políticos compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, pero sobre todo, ceñirse al marco legal que para el efecto ha sido generado por el legislador ordinario.

**Medios de Ejecución.** Ha quedado manifestado que la propaganda electoral denunciada, se localizó en diversos lugares de Ciudad Madero, Tamaulipas; en consecuencia, el medio de ejecución de la conducta considerada contraria a derecho, fueron los 8 espectaculares con la imagen del candidato colocados fuera del periodo establecido para las campañas electorales.

**II.** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción

- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

Atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como una **gravedad media**, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el C. Agustín de la Huerta Mejía, violentó los principios de legalidad y equidad en la contienda, al favorecerse de un posicionamiento indebido al difundir su imagen mediante diversos panorámicos fuera del periodo establecido para las campañas electorales, lo que como hemos dicho, constituye un acto anticipado de campaña.

Lo anterior es así, debido a que calificar la conducta con una gravedad menor resultaría insuficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, o considerarla con una gravedad mayor resultaría excesiva, ya que la infracción se limita a la trasgresión de una norma secundaria y no de una vulneración directa a un precepto constitucional, y al calificarla con una gravedad media, es acorde con la conducta asumida por el infractor, hecho que afectó los principios esenciales del proceso electoral, siendo estos el de legalidad y equidad, dado que se transgredió de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover su imagen, propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en el resultado.

### **Reincidencia**

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el

Código Electoral para el Estado de Tamaulipas incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”***

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos del Instituto Electoral de Tamaulipas, con los cuales pueda establecerse que el C. Agustín de la Huerta Mejía ha sido reincidente en la comisión de conductas irregulares, como la que se sanciona por esta vía.

### **Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Agustín de la Huerta Mejía, se encuentran especificadas en el artículo 321, fracción II, del Código de la materia.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 321, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se cuenta con las facultades discrecionales para imponer, de acuerdo al catálogo de sanciones, un apercibimiento, una amonestación pública, una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, o la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen diversas modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el Código de la materia.

Así las cosas, la conducta se ha calificado con una **gravedad media**, al infringir los objetivos buscados por el legislador al establecer la infracción legal consistente en la realización de actos anticipados de campaña fuera de los plazos establecidos por la norma, por lo que se estimó que dicha infracción ameritó una graduación media en su sanción, de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció.

Dado que, con ello se causa una afectación a los principios esenciales del proceso electoral, siendo estos el de legalidad y equidad, que garantizan que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover su imagen, propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en el resultado, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del inciso c), del numeral 321 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistente en una multa, resulta la idónea.

Se considera lo anterior, ya que la prevista en el inciso d) no resulta aplicable al caso, pues sería excesiva, y las señaladas en los incisos a) y b) serían insuficientes para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación local en la materia.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho, que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, esto es, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.

De acuerdo con lo anterior, si partimos de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente resolución, nos encontramos ante una infracción a la normatividad electoral de carácter legal; que la conducta fue calificada como de gravedad media; que se trata de una conducta intencional por parte del C. Agustín de la Huerta Mejía por realizar actos anticipados de campaña en Ciudad Madero, Tamaulipas; y que habiéndose determinado que la imposición de los incisos a), b) y d), de la fracción II, del artículo 321 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resultaban insuficientes los primeros y excesivo el último, se concluye que es dable fijar el monto base de una multa como sanción a imponer, tomando en consideración que dicha base cumpla con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, así como también una medida disuasoria general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos.

Por lo anterior, tomando en cuenta que respecto de los aspirantes a precandidatos, precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular, el monto mínimo que como multa se les puede imponer es de un salario mínimo general vigente en la capital del Estado y el máximo es de cinco mil días de salario, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma, **el monto base que se determina imponer como sanción, en el presente asunto, es de dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado** en el momento en que acontecieron los hechos, por considerarse que tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, lo que permite inferir que el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, es coherente con las faltas de mayor intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad ordinaria, como en el caso aconteció.

En consecuencia, la sanción a imponer al sujeto infractor de la normatividad electoral es de 2500 (Dos mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado al momento de la comisión de la infracción, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.), que equivale a la cantidad de \$153,450.00 (Ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 321, fracción II, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se debe sancionar al ciudadano denunciado con la multa que se fija en el párrafo que antecede, misma que como se observa, respeta el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

#### **Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades**

Es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la persona denunciada, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Se arriba a lo anterior conclusión en razón de que, de la información contenida en el escrito de 21 de octubre de 2014, signado por el Ing. Carlos Alberto Moctezuma Valenzuela, Coordinador de Recursos Humanos de Grupo Educativo Madero A. C., allegado en cumplimiento al acuerdo de 16 del mismo mes y año, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, con el propósito de contar con los elementos necesarios para acreditar la capacidad económica del infractor, el cual obra en autos, y al no

existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, tiene valor probatorio de indicio en términos de los artículos 330, fracción II y 333 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, al tratarse de documental privada expedida por persona física, de la que se deriva que el C. Agustín de la Huerta Mejía, como Director General de “Grupo Educativo Madero”, percibe la cantidad de \$24,927.00 (Veinticuatro mil novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.) mensuales, por lo que tomando como base dicha cifra, el infractor percibirá por año la cantidad de \$299,124.00 (Doscientos noventa y nueve mil ciento veinticuatro pesos 00/100 M.N.), lo que indica que posee ingresos para saldar la sanción económica.

Aunado a lo anterior, tenemos también que del contenido del oficio N° DJ/DCA/4792/2014 de 22 de octubre de 2014, signado por el Lic. Jesús Collado Martínez, Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, allegado a los autos en acatamiento al proveído citado, mismo que al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, tiene valor probatorio pleno en términos de los numerales 330, fracción I, y 334 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, al tratarse de documental pública expedida por un funcionario facultado para ello y en ejercicio de sus funciones, de la que se deriva que el C. Agustín de la Huerta Mejía posee diversos bienes inmuebles registrados a su nombre ante el aludido instituto, que a continuación se detallan: Finca 27369 de Madero, Tamaulipas, ubicado en Andador Guatemala número 117, entre calle Sonora y calle Saltillo, lote 19, manzana 22, sector 14, Prolongación de la Colonia Vicente Guerrero, con valor catastral de \$566,700.00 (Quinientos sesenta y seis mil setecientos pesos 00/100 M.N.); Finca 5593 de Madero, Tamaulipas, ubicado en calle 16, entre calle Quinta Avenida y Avenida Jalisco, número 108 interior, manzana C, lote 1,2,3, sector 1, de la Colonia Monte Verde, con valor catastral de \$1'468,574.33 (Un millón cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos setenta y cuatro pesos 33/100 M.N.); Finca 434 de

Tampico, Tamaulipas, ubicado en lote 17, manzana 193, zona 25, de la Colonia Niños Héroes, Departamento 3; y Finca 540 de Tampico, Tamaulipas, ubicado en lote 17, manzana 193, zona 25, de la Colonia Niños Héroes, Departamento 6; por lo que considerando dichos bienes y los avalúos de los dos primeros, tiene también solvencia patrimonial para cubrir la multa.

Es de señalar que la documentación referida, administrada entre sí y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 334 y 335 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, puesto que genera convicción de que el infractor tiene capacidad económica para cubrir la sanción impuesta.

De esta manera, al corresponder la multa impuesta al C. Agustín de la Huerta Mejía de 2500 (Dos mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado al momento en que sucedieron los hechos, en razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100), equivalentes a la cantidad de \$153,450.00 (Ciento cincuenta y tres mil pesos cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); dicha cantidad puede ser enterada a esta autoridad por el infractor.

Por lo tanto, se estima que el monto de la multa impuesta como sanción al denunciado, no produce una afectación gravosa en su patrimonio y no se actualiza circunstancia alguna que lo exima del cumplimiento de su responsabilidad por la conducta infractora que llevó a cabo, como fue, la realización de actos anticipados de campaña.

### **Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Del análisis al contenido de las constancias referidas en el apartado que precede, puede concluirse que no obstante que el C. Agustín de la Huerta Mejía

cuenta con dependiente económico (sueldo), dicho sujeto posee diversos bienes inmuebles, que sumando el valor catastral de los mismos y el salario que percibe, cuya suma es mayor al monto de la sanción impuesta, la cual como ha sido referido representa solamente una afectación mínima en su patrimonio, en relación con la conducta contraventora de la norma que llevó a cabo.

Motivo por el cual la sanción impuesta no puede calificarse como excesiva, o bien, de carácter gravoso, toda vez que la multa que se impone de ninguna manera afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias del denunciado.

De ahí que, resulta inminente apereibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 322 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

**SEXO. Individualización de la sanción a imponer al Partido Acción Nacional.** Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en los artículos 322 (*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*), y 312, fracción I y 321, fracción I, [*infracción y sanciones aplicables a los partidos políticos*] del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los cuales literalmente disponen:

**Artículo 312.-** *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

**I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 72 y demás disposiciones aplicables de este Código;**

**Artículo 321.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) **Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta;**
- d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de este Código, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y
- f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de este Código, con la cancelación de su registro como partido político.

**Artículo 322.-** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución”.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E**

**INDIVIDUALIZACIÓN"**, con número **S3ELJ 24/2003**, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, se debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y/o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

#### **El tipo de infracción.**

En el caso, se acreditó que el Partido Acción Nacional violentó lo previsto en los artículos 71, fracción I y 72, fracción I, 209, fracción IV, inciso c), y 229, en relación con el diverso 312, fracción I y V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por permitir a su candidato electo en su proceso interno de selección a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Madero, Tamaulipas, el C. Agustín de la Huerta Mejía, difundir en diversos puntos de esa ciudad propaganda electoral con su imagen en tiempos prohibidos por la norma, es decir, previó al inicio de las campañas electorales.

En ese tenor, se consideró que el Partido Acción Nacional es responsable en la difusión de esa propaganda, toda vez que faltó a su deber de cuidado respecto a sus miembros, simpatizantes o militantes ("culpa in vigilando"), por lo que en el caso incumplió con lo establecido en el artículo 72, fracción I, del Código comicial local.

Esta figura impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, debe decirse que dicho precepto recoge el principio de "respeto absoluto de la norma legal", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio, no obstante haberse acreditado la violación a diversos preceptos legales, lo cierto es que los mismos tienden a proteger los bienes jurídicos tutelados, o sea el principio de legalidad y equidad en la contienda, por lo que en el caso nos encontramos ante una sola falta administrativa, que fue la de difundir propaganda electoral durante el

tiempo prohibido por la norma por parte del C. Agustín de la Huerta Mejía, entonces precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas

En ese tenor, y como se evidenció en el considerando octavo de la determinación primigenia, el Partido Acción Nacional únicamente incurrió en una falta de cuidado al permitir que la propaganda electoral en comento se difundiera previo al periodo en que transcurren las campañas electorales (artículo 72, fracción I, del Código de la materia local).

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).**

Al respecto, debe decirse que la hipótesis normativa contemplada en el artículo 72, fracción I, del Código en comento, son prescripciones cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que deben ser observadas permanentemente por los partidos políticos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no

necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de precampañas, campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexos con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En tal virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por dicha norma es el de legalidad pero al administrarlo con la conducta realizada por el C. Agustín de la Huerta Mejía, entonces precandidato a la alcaldía del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, también nos encontramos con el de equidad en la contienda; esto se sugiere así, porque se debe vigilar que la contienda electoral se dé en un marco de igualdad entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar

que cuenten con las mismas oportunidades y sobre todo para impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta que debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** La propaganda electoral denunciada fue difundida mediante 8 espectaculares colocados en diversos puntos de Ciudad Madero, Tamaulipas, los cuales contenían la imagen de Agustín de la Huerta Mejía, entonces candidato electo en el proceso interno de selección del Partido Acción Nacional a la alcaldía del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, con lo que provocó una inequidad en el proceso electoral al pretender un posicionamiento indebido ante la ciudadanía.

**b) Tiempo.** La propaganda electoral se divulgó entre los días 9 al 18 de abril de 2013, lo que indica que la misma se difundió fuera del periodo permitido para las campañas electorales, lo cual como se ha dicho, constituye una transgresión a la normatividad electoral, que en la especie, refiere el artículo 313, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Es relevante el hecho notorio de que la propaganda se difundió dentro de un proceso electoral, y en particular previo al período de las campañas electorales.

**c) Lugar.** La propaganda electoral, como ya se dijo, fue publicitada en diversos lugares de Ciudad Madero, Tamaulipas.

### **Comisión dolosa o culposa de la falta**

Sobre el particular, cabe señalar que el C. Agustín de la Huerta Mejía difundió la propaganda materia del actual procedimiento, toda vez que de las investigaciones realizadas por esta autoridad, y al no existir prueba en contrario, se desprende que la orden para la publicación de dichos desplegados se hicieron a su solicitud, pues en ella se difunde su imagen, máxime que en ese entonces era aspirante a un cargo de elección popular, por tal motivo, se considera que no hubo por parte del Partido Acción Nacional la intención de violentar la prohibición constitucional y legal de no difundir propaganda gubernamental durante el tiempo prohibido, es decir, en campañas electorales.

No obstante lo antes expuesto, se considera que el partido político hoy denunciado sí faltó a su deber de cuidado, ya que como se evidenció a lo largo de los considerandos de la determinación primigenia el C. Agustín de la Huerta Mejía se encuentra íntimamente vinculado con su partido político, pues era en aquel momento candidato electo de dicho instituto político para contender por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas.

En consecuencia, el Partido Acción Nacional debió realizar todas aquellas acciones que considerara necesarias para evitar la difusión de la propaganda electoral denunciada.

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la propaganda de mérito fue difundida mediante espectaculares en diversos puntos de Ciudad Madero, Tamaulipas, es preciso señalar que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada pues la difusión de dicha publicidad obedece a la misma temporalidad, esto es,

los espectaculares en comento prevalecieron publicitados del día 9 al 18 de abril de 2013, previo al inicio de las campañas electorales.

### **Las condiciones externas y los medios de ejecución condiciones externas (contexto fáctico)**

En este apartado, resulta atinente precisar que la difusión de la propaganda materia de inconformidad se presentó en el desarrollo del presente proceso electoral ordinario 2012-2013, particularmente, previa al inicio de la etapa de las campañas electorales.

#### **Medios de ejecución.**

La difusión de la propaganda objeto del presente procedimiento especial sancionador, se llevó a cabo mediante 8 espectaculares colocados en diversos puntos de Ciudad Madero, Tamaulipas.

**II.** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

#### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, y al incumplimiento de la obligación de garante del Partido Acción Nacional, que determina su responsabilidad, por haber tolerado, cuando menos, las conductas propias del instituto político en el pasado proceso electoral,

implica que el citado ente público es copartícipe en la comisión de los hechos denunciados, pues a sabiendas de su deber de vigilante, no llevo a cabo las acciones necesarias para inhibir la conducta ilícita denunciada, como tampoco evito la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos, la conducta debe calificarse como **media**, en virtud que representa el mismo grado de responsabilidad imputable al C. Agustín de la Huerta Mejía, y sobre todo, porque infringe los objetivos buscados por el legislador de ponderar el respeto a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Ello es así, dado que calificar la conducta con una gravedad inferior resultaría insuficiente para inhibir la realización de conductas futuras, o calificarlas con un grado superior, resultaría excesivo, ya que la infracción se limita a la transgresión de una norma secundaria y no de una violación directa a un precepto constitucional.

### **Reincidencia.**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 322, penúltimo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, mismo que a continuación se reproduce:

*“Artículo 322. ...*

*Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal”.*

En ese sentido, esta autoridad no tiene antecedentes relacionados con violaciones a las hipótesis normativas materia del actual procedimiento, por parte del Partido Acción Nacional.

## **Sanción a imponer**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal

forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional, por incumplir con la prohibición establecida en el artículo 72, fracción I, del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, son las previstas en la fracción I, del artículo 321 del mismo ordenamiento legal.

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I, inciso c), del citado numeral del catálogo sancionador (multa) cumple con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el Partido Acción Nacional, toda vez que no cumplió con su calidad de garante respecto al actuar de sus integrantes.

En ese sentido, y tomando en cuenta que la calificación de la conducta es media y que la propaganda electoral se publicó en diversos puntos de Ciudad Madero, Tamaulipas, se considera que las contempladas en las fracciones anteriores resultan insuficientes, y las posteriores resultarían excesivas y por ende, no son aplicables al caso concreto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la falta se calificó como media, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, la sanción que debe aplicarse al Partido Acción Nacional es la prevista en el artículo 321, fracción I, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistente en una multa de 2500 (Dos mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado en el momento que acontecieron los hechos, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.), que equivale a la cantidad de \$153'450.00 (Ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), misma que no es gravosa y sí, es significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

### **Las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor**

En esa tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con la capacidad económica, dada la cantidad que se impone como multa al citado instituto político, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Electoral de Tamaulipas para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considerara que no se afecta su patrimonio.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CG/01/214, aprobado por este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en sesión ordinaria de 22 de enero de 2014, se advierte que el Partido Acción Nacional recibirá para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes la cantidad siguiente:

Partido Político	Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Permanentes 2014
Partido Acción Nacional	\$16,127,026.65

Ello, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, esta legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por tanto, tomando en consideración la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, se estima que ésta no es de tal magnitud que afecte su capacidad económica, ni sus fines y consecuentemente no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades permanentes, ni produce una afectación gravosa en su patrimonio y desde luego no se actualiza circunstancia alguna que lo exima del cumplimiento de su responsabilidad por la conducta

infractora que llevó a cabo, como fue, tolerar la realización de actos anticipados de campaña.

### **Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Del análisis al contenido de las constancias referidas en el apartado que precede, puede concluirse que no obstante que el Partido Acción Nacional cuenta con una dependiente económica, pues dicho instituto político recibe ingresos cuya suma es mayor al monto de la sanción impuesta, la cual representa solamente el 0.95 de afectación en su patrimonio, en relación con la conducta contraventora de la norma que llevó a cabo.

Motivo por el cual la sanción impuesta no puede calificarse como excesiva, o bien, de carácter gravoso, toda vez que la multa que se impone de ninguna manera afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias del Partido Acción Nacional.

De ahí que, resulta inminente apercibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 322 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en el sentido de que el monto de la misma se restará de sus ministraciones de gasto ordinario a la legal notificación de la presente determinación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En acatamiento a lo ordenado en la sentencia de 11 de septiembre de 2014, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal,

con cabecera en Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JDC-69/2014 y su acumulado SM-JRC-10/2014, se modifica en los términos mandados la resolución CG/07/2013 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de 1 de mayo de 2013.

**SEGUNDO.** Se dejan insubsistentes las multas de 2500 (Dos mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, equivalentes a \$153,450.00 (Ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), impuestas indistintamente al C. Agustín de la Huerta Mejía y al Partido Acción Nacional, por las conductas atribuibles en la resolución primigenia.

**TERCERO.** Derivado de la modificación de los considerandos noveno y décimo de la resolución primigenia, se impone a Agustín de la Huerta Mejía, una multa de 2500 (Dos mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.), lo que equivale a \$153,450.00 (Ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), la que deberá ser pagada en la Dirección de Administración, instruyéndose al Secretario Ejecutivo para que de ser necesario haga efectiva la sanción impuesta.

En caso de que el C. Agustín de la Huerta Mejía no cumpla con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

**CUARTO.-** De igual forma, se impone al Partido Acción Nacional, una multa de 2500 (Dos mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.), lo que equivale a \$153,450.00 (Ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), la que deberá ser pagada en la Dirección de Administración, instruyéndose al Secretario Ejecutivo para que de ser necesario haga efectiva la sanción

impuesta.

En caso de que Partido Acción Nacional no cumpla con su deber, dicho importe se le restara de sus ministraciones de gasto ordinario.

**QUINTO.-** Se dejan intocadas las demás consideraciones que sustentan la resolución que se modifica, que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos los razonamientos y fundamentos que la respaldan

**SEXTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Monterrey, Nuevo León, el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-69/2014 y su acumulado SM-JRC-10/2014.

**SEPTIMO.** Notifíquese en los términos de ley la presente resolución a las partes.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 6, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 7 DE NOVIEMBRE DEL 2014, C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, LIC. RAUL ROBLES CABALLERO, LIC. JUANA DE JESUS ALVAREZ MONCADA, LIC. NOHEMI ARGÜELLO SOSA, LIC. GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO, LIC. ARTURO ZARATE AGUIRRE Y LIC. ERNESTO PORFIRIO FLORES VELA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 FRACCIÓN VIII DEL CODIGO ELECTORAL EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL C.P JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE. -----

CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC.  
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO